

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1584 DE 20/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0.**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”

SEGUNDO: Que, “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "*III]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[I]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[I]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de*

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.
(Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos para garantizar las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que propenden por una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en virtud del cual: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*.

Es así como, con sujeción a dicho principio, en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 establecen frente a las condiciones técnico – mecánicas de los equipos empleados en la prestación del servicio público de transporte y los mantenimientos preventivos y correctivos, la obligación de realizarlos por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

NOVENO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.” En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, *“ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”* (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: *“El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.”*, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO : Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramaritar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

DECIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 214 del 26/06/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.2.1. Radicado No. 20205320435002 del 10 de junio de 2020.

Mediante radicado No. 20205320435002 del 10 de junio de 2020., la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca mediante oficio No. S – 2020 -008923 SETRA-GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469699 del 21 de diciembre del 2019, al vehículo de placa SAK 457 de la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Bogotá Tunja Peaje Roble Sesquile, y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que el vehículo en cita presenta "(...) fuga de aceite en caja motor (...) no presenta planilla de viaje ocasional (...) goteo contenedor de aceite(...)" SIC

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con los Informes Únicos de Infracciones con No. 469699 del 21 de diciembre del 2019, la empresa a través de los vehículos de placa SAK 457, presuntamente prestaba el servicio sin cumplir con las condiciones técnico-mecánicas llevaba "(...) fuga de aceite en caja motor (...) y no presenta planilla de viaje ocasional (...) goteo contenedor de aceite(...)" SIC

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio sin las debidas condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio y presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales, este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, no cuenta con las condiciones para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i). incumple con las condiciones técnico- mecánicas que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor. ii) por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.3.1 Incumple con las condiciones técnico- mecánicas que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor

Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 y 3 de la resolución 315 de 2013.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No469699 del 21 de diciembre del 2019, la empresa a través de los vehículos de placa SAK 457, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente no cumple con las condiciones técnico-mecánicas presuntamente prestaba el servicio sin cumplir con las condiciones técnico-mecánicas llevaba "(...) fuga de aceite en caja motor (...) y no presenta planilla de viaje ocasional (...) goteo contenedor de aceite(...)" lo que implica que no cuenta con la normatividad en lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 4 de la Resolución 315 de 2013, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

10.3.2 por Presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones técnico-mecánicas todo el servicio de transporte que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 469699 del 21 de diciembre del 2019, la empresa a través de los vehículos de placa SAK 457, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente no cumple con las condiciones técnico-mecánicas al tener fuga de aceite en caja motor y tener goteo en el contenedor de aceite y no llevaba la planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

10.4 Cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico-mecánicas de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469802 del 22 de diciembre del 2019, impuesto al vehículo de placa UZK 356.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013,

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)" .

De igual manera, el Ministerio de Transporte expidió la ley 336 de 1996 en el que se encuentra el artículo 38, y de otra parte los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, los cuales reglamentan las condiciones, revisión y mantenimiento en las que deben tener los vehículos las empresas de servicio público de transporte, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 - 0**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son*

(...) 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 – 0**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

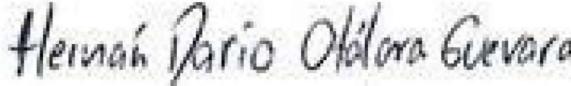
Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1584 DE 20/05/2022

Notificar:

TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 – 0,

Representante legal o quien haga sus veces

transprovidenciasa@hotmail.com

AV 6A NRO.0-103

CUCUTA / NORTE DE SANTANDER

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisor: Adriana Rodriguez

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800243101-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA

DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 59728

FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 03 DE 1994

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 221,669,061.00

GRUPO NIIF : GRUPO III – MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 6A NRO.0-103

BARRIO : LA MERCED

MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 – CUCUTA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5951854

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3202406786

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transprovidenciasa@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 6A NRO.0-103

MUNICIPIO : 54001 – CUCUTA

BARRIO : LA MERCED

TELÉFONO 1 : 5951854

TELÉFONO 3 : 3202406786

CORREO ELECTRÓNICO : transprovidenciasa@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RbvQ72dMWu

transprovidenciasa@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 OTORGADA POR NOTARIA 4A. DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES PROVIDENCIAS S. A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTES PROVIDENCIAS S. A.
Actual.) TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1869 DEL 17 DE MAYO DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9319857 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2006, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES PROVIDENCIAS S. A. POR TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-607	20020411	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9313706
EP-1869	20060517	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9319857
EP-5719	20140902	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9344903

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y TIPOS DE SERVICIOS, EN VEHICULO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS, O QUE NO SIENDOLO SE VINCULA A ELLA MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACION, AFILIACION, MANDATO O ARRENDAMIENTO, CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA, DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO VEINTE (20) ORDINALES 5 Y 11 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN DESARROLLO AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL YA SEAN COMERCIALES O CIVILES.

CERTIFICA - CAPITAL

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RbvQ72dMWu

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	86.000.000,00	86.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	86.000.000,00	86.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	86.000.000,00	86.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	DIAZ TARAZONA PABLO EMILIO	CC 13,232,593

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	DIAZ TARAZONA MARCO FIDEL	CC 13,216,050

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ESPINEL ORLANDO ANTONIO	CC 13,241,953

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	DIAZ TARAZONA SIMON ALFREDO	CC 13,224,682

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ORTEGA LUIS RAMON	CC 13,225,152

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RbvQ72dMWu

DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	PEREZ ANGEL EMIRO	CC 13,305,097

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	DIAZ TARAZONA PABLO EMILIO	CC 13,232,593

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3163 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE Notaria 4a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9302845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	DIAZ TARAZONA MARCO FIDEL	CC 13,216,050

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION, DIRECCION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECION A LA LEY, ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE ASISTIRA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN ELLA TENDRA VOZ PERO NO VOTO, SALVO QUE EL GERENTE SEA MIEMBRO DE LA MISMA, EN CUYO CASO TENDRA VOZ Y VOTO. NOMBRAMIENTO SUPLENTE PERIODICO. EL GERENTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL PERIODICO SERA DE UNO (1) AÑO, PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO LA JUNTA ELIGA AL GERENTE Y A SUS SUPLENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBE HACERLO CONTINUARA SUS CARGOS LO QUE ESTAN EJERCIENDOLOS HASTA TANTO NO EFECTUE EL NUEVO NOMBRAMIENTO. REGISTRO. EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, CON BASE A COPIA AUTENTICA DEL ACTA EN LA CUAL CONSTE LA DESIGNACION. HECHA LA INSCRIPCION LOS NOMBRAMIENTOS CONSERVARAN EL CARACTER DE TALES MIENTRAS NO SEA REGISTRADO UN NUEVO NOMBRAMIENTO. NI EL GERENTE, NI SUS SUPLENTE, PODRAN ENTRAR A EJERCER LAS FUNCIONES DE SU CARGO, MIENTRAS SU NOMBRAMIENTO NO SE HAYA REGISTRADO. FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE EJECUTARA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1). REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2). EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3). REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO SU CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES AL EFECTUARSE LOS MISMOS. SI SE EXCEDE DE ESTA CANTIDAD DEBERA SOTETERLO A LA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RbvQ72dMWu

AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD NO QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EL GERENTE REALICE EN CONTRAVERSIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE NUMERAL. 4). AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. 5). HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON TÍTULOS VALORES, TALES COMO OTORGAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, AVALUAR, PROTESTAR, COBRAR, ETC. 6). CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. 7). PRESENTAR CONJUNTAMENTE, SI FUERA EL CASO CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 46, NUMERAL 7 DE ESTOS ESTATUTOS. 8). PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE HACERSE EL ÚLTIMO DE CADA MES Y MANTENER AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 10). VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS QUE OCURREN. 11). CONSTITUIR LOS PODERES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS Y DELEGARLES LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. 12) EJECUTAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE LOS NOMBRADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9340843 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARRILLO ROMERO ERASMO ALVARO	CC 13,457,061	32296-T

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9340843 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANTANDER MONSALVE JUDIT	CC 37,177,143	72407-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES PROVIDENCIA S. A.

MATRÍCULA : 59729

FECHA DE MATRÍCULA : 19941003

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210429

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RbvQ72dMWu

DIRECCION : AV 6A NRO.0-103

BARRIO : LA MERCED

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5951854

TELEFONO 3 : 3202406786

CORREO ELECTRONICO : transprovidenciasa@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4911 - TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 221,669,061

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$18,764,309

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469699

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
21	09	10	11	12

HORA											
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	15	20
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	40	50
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte
Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KMOMETRO SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Vía Bogotá-Tunja Kilometro 361800 Pzgr Robk Sogre

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	(7)	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cucuta

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO X

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Cedula 13504444

LICENCIA DE CONDUCCION

13504444

EXPEDIDA

22052012

VENCE

22052020

NOMBRES Y APELLIDOS

Freddy Anibal Alarcón

DIRECCION

Call 101 967 Serrita Cucuta

TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Provolonera S.A. nif 8002431010

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION

1130234 N U

14. DATOS DEL AGENTE

ENTIDAD

Setrudecua

NOMBRES Y APELLIDOS

PLACA No.

087466

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Violacion a la Resolucion 4247 del 12 deo 2019 Art 48 literal (E), NTC 5375 de May 2012, Fuga de aceite en caja motor, # Resolucion 2433 de 22 Junio 2018 No Precepta Plancha Vaja Ocasional viene de Cucuta a Bogota con el señor Carter Soto cc 5534469
Corte en cintura de aceite

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 13-504444

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E76731046-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transprovidenciasa@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Mayo de 2022 (10:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Mayo de 2022 (10:26 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330015845 de 20-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES PROVIDENCIA S.A. con NIT 800243101 – 0.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Mayo de 2022